



DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion del dia 3 de Noviembre de 1880,

Presidencia del Excelentísimo Señor D. Felix Cantalicio de la Ballina.

Abierta á las ocho y media de la noche con asistencia de los Srs. Ballina, presidente de edad, Moutas, Canella, Castañon, Garcia Bernardo, Suarez, Gutierrez, Carbajal, Gil, Cobian Marqués del Real Transporte, Graña (D. Federico,) Graña (D. Leopoldo,) Vega, Ponte, Figares, Castañon, Traviesas, Gomez, Faes, Rodriguez, Arango, Gonzalez Valdés, Moran, Vazquez, Valdés Sampedro, Prado, Argüelles, Diaz Ordoñez (D. Victor,) Conde de Agüera y Diaz Ordoñez (D. Ramon,) se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Dióse cuenta del siguiente dictámen de la Comision permanente de actas.

«Excmo. Sr.: La Comision permanente de actas ha examinado la presentada por D. Eduardo Castañon, Diputado electo por el Distrito de Navia, y hallándola sin protestas ni reclamaciones, tiene el honor de proponer su aprobacion y que se proclame Diputado provincial por el citado Distrito al Sr. D. Eduardo Castañon, cuya capacidad legal no ofrece duda. La Diputacion no obstante resolverá etc.: Salon de sesiones á 2 de Noviembre de 1880. El Marques del Real Transporte, Benigno D. Gil.—Miguel Fernandez Figares.»

Sin discusion fué aprobado.

Dióse igualmente cuenta del siguiente dictámen de la Comision auxiliar de actas.

«Excmo Sr.: La Comision auxiliar de actas ha examinado la presentada por D. Benigno Dominguez Gil, Diputado electo por el distrito de Lúcarca, y hallándola sin protestas ni reclamaciones, tiene el honor de proponer su aprobacion y que se proclame Diputado provincial por el citado distrito al Señor D. Benigno Dominguez Gil, cuya capacidad legal no ofrece duda: La Diputacion no obstante etc.—Salon de sesiones á 2 de Noviembre de 1880.—Eduardo Castañon.—Ricardo Cobian y Junco.—Ramon Valdés Sampedro.»

Sin discusion fué aprobado,

Dióse asimismo cuenta del siguiente dictámen de la Comision permanente de actas.

«Excmo. Sr.: La Comision permanente de actas ha examinado las presentadas por

Don José Maria Suarez, por el distrito de Avilés.

D. Rodrigo de Llano Ponte, por el de Castrillon.

D. Dámaso Rodriguez Mendez, por el de Cangas de Tineo.

D. Marie Gomez Revuelta, por el de Tineo.

D. Victor Menendez Moran, por el de Gijon.

D. Eugenio de Prado, por el de Nava.

D. Juan de las Traviesas, por el de Laviana.

D. Antonio Vega, por el de Llanes.

D. Ramon Diaz Ordoñez, por el de Oviedo.

D. Protasio Garcia Bernardo, por el de Siero.

D. César Cañedo, Conde de Agüera, por el de Grado.

Y D. Leopoldo Graña y Bravo, por el de San Martin de Oscos, y hallándolas sin protestas ni reclamaciones, tiene el honor de proponer su aprobacion y que se proclame Diputados provinciales á los expresados señores, por los respectivos indicados distritos, toda vez que su capacidad legal no ofrece duda. La Diputacion no obstante resolverá etc.—Salon de sesiones á 2 de Noviembre de 1880.—El Marqués del Real Transporte.—Benigno Dominguez Gil.—Miguel Fernandez Figares.»

Sin discusion fué aprobado.

Dióse tambien cuenta del siguiente dictámen de la Comision permanente de actas.

«Excmo. Sr.: La Comision permanente de actas ha examinado la presentada por D. Faustino Gutierrez, Diputado electo por el distrito de Langreo la cual no contiene protesta ni reclamacion alguna. Ha examinado asimismo los documentos presentados por don Manuel Solis Campomanes, solicitando la nulidad de la eleccion por los motivos que expresa, los cuales se dirijen á querer demostrar la ilegalidad de las listas electorales, pero como estas tienen un período determinado dentro del cual pueden presentarse las reclamaciones, y transcurrido aquel, revisten carácter de legalidad, cualesquiera que sean los vicios de que adolecen, de ahí que aún suponiendo que existan estos en nada pueden afectar á la validez de la eleccion, segun así se halla declarado por varias Reales órdenes.»

Por lo tanto la Comision tiene el honor de proponer á V. E. la aprobacion del acta y que se proclame Diputado provincial por el distrito de Langreo, á D. Faustino Gutierrez, cuya capacidad legal no ofrece duda: La Diputacion no obstante etc.—Salon de sesiones á 2 de Noviembre de 1880.—El Marqués del Real Transporte.—Benigno Dominguez Gil.—Miguel Fernandez Figares.»

El Sr. Diaz Ordoñez (D. Victor) pidió la palabra en contra y obtenida dijo: que cumpliendo un encargo que se le habia confiado como á Letrado y no por interés personal contra su compañero y amigo Sr. Gutierrez, combatia el acta en este, toda vez que del exámen de los documentos presentados por el Sr. Solis Campomanes resultaban varios extremos que demostraban la nulidad de la eleccion y eran:

1.º Certificaciones espedidas por varios centros administrativos de las que resultaba que dentro del plazo legal no se habian formado las listas ni el censo electoral:

2.º Que se incluyeron en las listas unos doscientos individuos difuntos y se escluyeron al Clero, mayores contribuyentes y personas de mas valía en el distrito:

3.º Que tres Secretarios escrutadores no eran electores:

Y 4.º Que el Alcalde destituyó á un empleado por motivos electorales: todo lo cual era motivo suficiente para demostrar los vicios que invalidaban la eleccion, pidiendo en su consecuencia que la Diputacion acordara lo que creyese procedente.

El Sr. Gutierrez contestó que su acta se hallaba limpia y sin protesta alguna y que todo lo que habia manifestado el Sr. Diaz Ordoñez era extraño á la misma y á la eleccion, por lo cual pedia se aprobara el dictámen.

El Sr. Diaz Ordoñez replicó que aunque el acta estuviera limpia podia muy bien ser nula y que la Comision con arreglo al art. 26 de la ley electoral debía haberse hecho cargo de los documentos que se habian presentado, y que siendo válidos afectaban á su vez á la validez de la eleccion.

El Sr. Gil, como de la Comision, contestó que refiriéndose la reclamacion á la legalidad ó ilegalidad de las listas electorales, la Comision habia tenido presente el precepto legal segun el que las listas electorales tienen un período determinado para su rectificacion, y trascurrido aquél sin reclamarse contra ellas, se consideran legalmente válidas.

El Sr. Diaz Ordoñez rectificó exponiendo que quería constara que la Comision no se habia hecho

cargo de los documentos presentados que demuestran que los electores no podian reclamar contra las listas por no existir éstas ni haberse expuesto al público en el plazo legal, y que careciéndose del censo no podia haber comprobacion legal para las inclusiones y exclusiones, y que además habiendo tres Secretarios que no fueron legalmente elegidos no podian hacer fé las actas firmadas por los mismos.

Seguidamente fué aprobado el dictámen en votacion nominal por diez y seis votos contra trece en la forma siguiente:

Señores que dijeron «sí:»

Sres. Moutas, Castañon, Carbajal, Gil, Cobian, Marqués del Real Transporte, Figares, Castañon, Traviesas, Gomez, Faes, Arango, Gonzalez Valdés, Vazquez, Valdés Sampedro, Conde de Agüera.

Total diez y seis.

Señores que dijeron «no.»

Sres. Canella, Garcia Bernardo, Suarez, Graña (D. Federico), Graña (D. Leopoldo), Vega, Ponte, Moran, Prado, Argüelles, Diaz Ordoñez (D. Victor), Diaz Ordoñez (D. Ramon), Sr. Presidente.

Total trece.

Dióse cuenta del siguiente dictámen de la Comision permanente de actas.

La Comision de actas ha examinado detenidamente la presentada por el candidato proclamado en el distrito de Carreña, D. César Canella y Secades cuya informalidad se muestra á su simple lectura, como podrá apreciar la Excelentísima Diputacion por la sucinta relacion que de los hechos ocurridos deducidos de dicha acta y de los antecedentes de la eleccion tenidos á la vista á continuacion extractamos.

Resultando que contra la legalidad de la eleccion no se presentaron reclamaciones en ninguno de los colegios y secciones en que se halla dividido el distrito de Carreña, si se exceptúa en el de Pendueles en su primer dia de eleccion, en que varios electores protestaron la validez de aquella por su puesta infraccion del art. 47 de la ley electoral, y otras que no tienen importancia alguna.

Resultando que en las actas parciales del primer dia de eleccion del colegio de Pendueles y tercero de los de Abándames, Panes, Arenas y Carreña, se insertó una protesta suscrita por varios electores, negando á D. César Canella capacidad legal para ser Diputado provincial, en razon á no ser vecino de esta provincia.

Resultando que los Presidentes de las mesas, remitieron oportunamente al Alcalde de la cabeza de distrito y al Señor Gobernador civil de la provincia, certificacion de las actas parciales de eleccion correspondientes á los tres dias conforme á lo prevenido en el art. 116 de la referida ley, con escepcion de los de las mesas de Ortiguero, Puertas, Sotres, Tielbe, Buines y Camarnuña, que no lo hicieron al Sr. Gobernador, cuya autoridad con fecha 7 y 12 de Octubre reclamó al Alcalde de Cabrales, certificacion de las actas parciales de las mesas que no cumplieron con el precepto legal.

Resultando que á las diez de la mañana del dia 11 de Setiembre, se constituyó en la casa de Ayuntamiento del concejo de Cabrales, sita en el pueblo de Carreña, cabeza del distrito electoral, la Junta general de escrutinio, compuesta de comisionados de todos los colegios en que aquel está dividido, nombrados en la forma preceptuada por el art. 118 de la citada ley electoral y con los documentos á que se contrae el art. 119 de la misma,

Resultando que el Alcalde de Cabrales presidente de la Junta de escrutinio, no permitió tomar participacion en los actos que por la ley estaba aquella llamada á verificar, á los comisionados por los colegios de Nueva y Pendueles, no obstante reconocerse la legalidad de su nombramiento é ir provistos de los documentos acreditativos de su personalidad y de los expresos en el citado artículo 119, prestando que no se habian remitido á la cabeza del distrito las listas del censo electoral de esos dos colegios.

Resultando que la Junta general de escrutinio, constituida sin los comisionados de Nueva y Pendueles, hizo caso omiso de las actas de esos colegios, negándose á examinar las parciales que de ellos obraban en la cabeza de distrito, lo mismo que las que traian los comisionados, no computando en consecuencia los votos en esas actas acreditadas.

Resultando que todos esos particulares constan en el acta de escrutinio general, por protesta que formuló el comisionado del colegio de Colombres y manifestacion del Secretario de la mesa Don Faustino Rugariza, quien no queriendo autorizar con su firma tales excesos se negó á firmar el acta como en ella se consigna.

Resultando que en el acta presentada por D. César Canella, figura una advertencia del Secretario del Ayuntamiento de Cabrales, en la que sustancialmente se consigna, que expide esa certificacion á petición del candidato proclamado, Diputado de un acta que difiere de la del escrutinio general y que se le entregó con posterioridad á la primitiva que obra en su poder y le fué entregada inmediatamente despues de terminar el escrutinio y cuando estaba ya disuelta la Junta del mismo.

Resultando que por el Secretario de la mesa, D. Faustino Rugariza, se presentaron dos certificaciones, libradas una por el Secretario del Ayuntamiento de Peñamellera, con fecha 7 de Setiembre de 1880 y otra por el Alcalde de Cabrales, fecha ocho del mismo mes y año, en las que consta, que D. César Canella no figura como vecino en ninguno de los expresados concejos, cuyas certificaciones fueron copiadas á la letra en el acta de escrutinio general.

Resultando que por otro de los Secretarios de la mesa, D. Diego L. Diaz, se presentó é insertó en el acta una instancia de D. César Canella de fecha 30 de Abril de 1878, en solicitud de que se le inscribiese en el padron de vecindad y certificacion de lo que acerca de dicha pretension proveyó el Alcalde de Peñamellera.

Considerando que no habiéndose formulado protestas relativas á la legalidad de la eleccion para Diputado provincial por el distrito de Carreña, es indiscutible la validez de ésta en todos y cada uno de los colegios y secciones que constituyen el distrito.

Considerando que carece de importancia la protesta consignada en el primer dia de eleccion en el colegio de Pendueles, ya por no resultar justificada la infraccion legal que se denuncia, ya tambien porque segun se desprende del sentido literal de dicha protesta y acredita la certificacion número 2, lo único que hizo el Ayuntamiento de Llanes, fué usar de las facultades que le confiere el art. 101 de la ley electoral señalando el local en que la eleccion habia de verificarse sin que eso envuelva alteracion en el colegio y seccion de Pendueles, como los protestantes presuponen por error de apreciacion ó mala inteligencia de la ley.

Considerando que el precepto legal de remitir al Sr. Gobernador de la provincia, las actas parciales de la eleccion y lo que el art. 107 de la ley electoral establece, que ha de hacerse en ellas y demás documentos que haya recibido referentes á elecciones, que es remitirlas con ocho dias de antelacion por lo menos, al de la apertura de la Diputacion provincial, á la Secretaría de esta, entraña sin género de duda

en la Diputacion, facultades para examinar dichas actas y corregir con vista de ellas y de su resultado los abusos que por error ó con malicia hayan podido cometer las Juntas generales de escrutinio, pues si así no fuera, carecería de fin práctico dichos preceptos legales.

Considerando que esta misma doctrina es la sentada por el Consejo de Estado en Real Decreto de 15 de Junio de 1878 inserto en la «Gaceta» del 24 de Setiembre del mismo año, cuyo Decreto contiene el siguiente:»

Considerando que en las atribuciones de las Diputaciones provinciales relativas á la aprobacion de las actas electorales de sus individuos está comprendida la de apreciar la fuerza y valor de las reclamaciones y protestas presentadas contra las operaciones de aquella clase con presencia de las diversas circunstancias que mediaren en ellas, ó que tubieran enlace con las mismas, hallándose facultadas para adoptar el acuerdo que estimasen arreglado á la verdad de la eleccion, y á la expresion fiel de la voluntad de los electores.»

Considerando que las Juntas de escrutinio tienen taxativamente marcadas sus atribuciones en la ley electoral, siendo abusivo todo acto que apartándose de ellas realicen como tales Juntas.

Considerando que las Juntas de escrutinio no pueden anular, ninguna acta ni voto, limitándose estrictamente á efectuar sin discusion, el recuento de los votos que resulten emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas, estando obligadas, caso de no resultar conformidad entre las certificaciones que presente el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, á estar y pasar el resultado de las que estos hubiesen presentado, según terminantemente disponen los artículos 123 y 124 de la citada ley.

Considerando que el Alcalde de Cabrales, presidente de la Junta de escrutinio, al no admitir á tomar parte en los actos y acuerdos que estaba llamada á realizar por ministerio de la ley, á los comisionados de los colegios de Nueva y Pendueles D. Antonio Villa y don Ramon Dosal, no obstante estar nombrados en la forma prevenida por el art. 118 de dicha ley, é irprovisos de los documentos á que se refiere el art. 119 de la misma y presentar sus cédulas personales, se ha tomado facultades que no le correspondian é incurrido por ello en la consiguiente responsabilidad.

Considerando que esos actos realizados por el Presidente y algunos comisionados de la Junta de escrutinio entrañan por sí mismos la nulidad del acto de proclamacion.

Considerando que el deber de la Junta de escrutinio era sumar los votos con que apareciera cada candidato y proclamar Diputado al que hubiese obtenido mayor número (art. 125 de la ley electoral.)

Considerando que son de tal naturaleza y revelan tanta obstinacion en faltar á la ley los hechos ocurridos en el acto de proclamacion de Diputado por el distrito de Carreña, que no pueden en manera alguna quedar impunes.

Considerando que hay méritos para suponer fueron ejecutores de

esos abusos el Presidente y los tres Secretarios que firman el acta de escrutinio general contra los cuales debe pasarse el tanto de culpa á los tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

Considerando que si bien se halla acreditado que D. Cesar Canella no es vecino de la provincia, según consta de recientes certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de Peñamellera Cabrales y Oviedo, como quiera que sumados los votos que resultan de las actas parciales de eleccion durante los tres dias en todos los colegios y secciones que constituyen el distrito de Carreña, aparece con una mayoría D. José Saro y Rojas, quien debió ser proclamado Diputado, no se hace necesario examinar la cuestion de capacidad ó incapacidad legal que afectar pueda al candidato D. Cesar Canella.

Considerando que la Junta de escrutinio no solo debió tener en cuenta las actas parciales que oportunamente se habian remitido al Alcalde de Cabrales sino que en todo caso debió dar preferencia, por que se la dá la ley, á las que los comisionados de Nueva y Pendueles presentaron, recontando los votos en ellas acreditados, sin que en ninguna manera tuviera atribuciones para examinar las listas electorales, ni menos facultades para prescindir del examen de las actas de dichos colegios de Nueva y Pendueles por mas que no tubieran á la vista el libro del censo electoral correspondiente á esos colegios, que para nada está la Junta llamada á examinar, puesto que sus funciones quedan limitadas á las que prescribe el art. 123 y siguientes de la ley electoral.

Considerando que aceptando como acepta la Comision el resultado obtenido por la Junta general de escrutinio que es el siguiente: 777 el Sr. Canella, y Saro 680; para averiguar la verdad de la eleccion, sólo se necesita agregar á aquél el resultado de los colegios de Nueva y Pendueles que la Junta de escrutinio no computó, y cuyas actas parciales arrojan 61 votos las de Pendueles para D. José Saro y Rojas, y 30 para D. Cesar Canella, y 4 las del de Nueva para ésta y 154 para Saro, que agregados á los que aparecen en el acta de escrutinio general, dan el resultado definitivo de 895 á favor de D. José Saro, y 811 á favor de D. Cesar Canella y Secades.

Considerando por último, que toda vez la Junta de escrutinio faltó á su deber y al cumplimiento de la ley no proclamando Diputado provincial par el distrito de Carreña á D. José Saro y Rojas, que es quien aparece con mayoría de sufragios, y que el acta credencial presentada por el Sr. Canella, no reúne las condiciones que exigen los artículos 126 y 127 de la ley electoral y Real orden de 12 de Enero de 1873, la Diputacion está en el imprescindible deber de reparar el agravio á la ley inferido por la Junta de escrutinio de Carreña.

Vistos los artículos 101, 107, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 de la ley electoral vigente y Real orden de 30 de Abril de 1872, inserta en la «Gaceta» de 16 de Mayo siguiente y Real Decreto de 15 de Junio del 78, inserto en la «Gaceta» de 24 de Setiembre si-

guiente, ley penal para delitos electorales de 20 de Julio de 1877, inserta en la «Gaceta» de cinco de Agosto siguiente:

La Comision de actas, tiene el honor de proponer á la Diputacion que reconociendo la validez y legalidad de la eleccion del distrito de Carreña, se digna proclamar Diputado provincial por el mismo á D. José Saro y Rojas quien obtuvo según el acta de escrutinio general y parcial de Nueva y Pendueles, remitidas al Gobierno de provincia, 895 votos, resultando con una mayoría de 84, sobre el otro candidato indebidamente proclamado por la Junta general de escrutinio, pasando el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar contra los que maliciosamente practicaron el escrutinio general como comprendidos en la ley penal de 20 de Julio de 1877 sobre delitos electorales.—Salon de sesiones 3 de Noviembre de 1880.—El Marques del Real Transporte.—Benigno D. Gil.—Miguel Fernandez Figares.

El Sr. Canella pidió la palabra y obtenida dijo:

Que siendo extenso el dictámen y grave la cuestion, pedia á la Diputacion que para estudio de aquél se dejara sobre la mesa por el término que marca el art. 29 del Reglamento, ó sean veinte y cuatro horas.

El Sr. Valdés Sampedro pidió la lectura de la orden de 1.º de Marzo de 1873 y leida que fué, despues de algunas observaciones del Sr. Canella, relativas á la validez del citado artículo del Reglamento, por ser de fecha posterior á la orden leida, el Sr. Presidente manifestó que en vista de la citada orden no podía hacerse la pregunta pedida por el Sr. Canella.

El Sr. Canella pidió la palabra en contra del dictámen, y obtenida, despues de hacer algunas indicaciones de carácter general, dijo:

Que dos eran las protestas que contra él se presentaban, una referente á su personalidad por suponerse que no era vecino de la provincia, y otra á los hechos del Alcalde de Cabrales, como Presidente de la Mesa:

Que en cuanto á estos si el Alcalde no admitió á los Secretarios de los Colegios de Pendueles y Nueva fue por no haber cumplido el Alcalde de Llanes con el artículo 21 de la Ley electoral puesto que no remitió á la Mesa las listas de electores, y habiéndose manifestado al Presidente que aquellos Secretarios no tenían el carácter de tales electores no pudo comprobarlo por falta de las indicadas listas:

Que además no podía tampoco reconocer á los Secretarios de la Mesa de Vidiago, porque el Colegio no estaba en Vidiago sino en Pendueles, y por consiguiente era nula la eleccion hecha en Vidiago y no existió la que debía haber en Pendueles:

Que según el art. 62 de la ley municipal hay Colegios y Secciones y la Mesa debe hallarse en la capital de unos y otras:

Y que habiéndose establecido la

de Pendueles siempre en el pueblo del mismo nombre, esta vez el Teniente de Alcalde la trasladó por sí y ante sí á Vidiago, produciéndose tal confusion, que en las actas de eleccion de un dia se cita el Colegio de Pendueles y en la de otra la de Vidiago, y que no habiéndose celebrado la eleccion en el local señalado por la ley, era aquella nula necesariamente.

Que en cuanto á la eleccion de Nueva era tambien nula por haberse constituido la Mesa ilegalmente puesto que resulta acreditado que para la eleccion de la Mesa definitiva votaron 22 electores que en vez de hacerlo de solo dos Secretarios, como previene la ley, eligieron cuatro cada elector que además votaron muchos individuos que no son electores, y aparecen tambien haciéndolo muchos otros que hace tiempo fallecieron como se comprueba con los documentos presentados, todo lo cual demuestra la nulidad de la eleccion:

Y que habiendo sido por lo tanto nulas las elecciones verificadas en los Colegios de Nueva y Pendueles no podian computarse sus votos siendo por consiguiente legal el recuento en la forma que lo hizo la Junta de escrutinio, y su proclamacion como Diputado:

Que respecto á su vecindad debía manifestar que habiéndola constituido en Peñamellera tiene las cédulas personales de todos los años y que si bien se pidió su exclusion del padron de vecinos, en el que se le dió de baja, fué de una manera ilegal por haberse fundado en haberse ausentado del concejo, siendo así que sólo fué á pasar dos ó tres meses en Galicia por causa de asuntos que allí le reclamaban; por todo lo cual pedia que se desechara el dictámen de la Comision y se pasara tambien á los Tribunales el tanto correspondiente por las ilegalidades cometidas en los Colegios de Nueva y Pendueles.

El Sr. Gil como de la Comision contestó:

Que con arreglo á la ley sólo podía emitir dictámen en la forma que lo había hecho, puesto que el Ayuntamiento no varió el Colegio de Pendueles sino sólo, y dentro del mismo Colegio, el local donde debía celebrarse la eleccion, lo cual hizo en virtud de las facultades que la ley le dá y con la antelacion por la misma prescrita, según certificacion presentada:

Que no podía negarse la representacion á los Secretarios de dicho Colegio por haberse presentado á la Junta de escrutinio con los documentos legales:

Que los que se dice que votaron en el Colegio de Nueva sin ser electores y otros que aparecen difuntos no podian rechazarse habiéndose presentado con las cédulas electorales y no poniéndose en duda su personalidad:

Que no existiendo por consiguiente los vicios de nulidad que se suponen no podía la Junta de escrutinio dejar de tomar en consideracion los votos emitidos en los Colegios de Nueva y Pendueles, y

que, hallándose facultada la Diputación para hacer el recuento de votos, verificando este aparecía con mayoría legal el Sr. Saro y Rojas, por cuya circunstancia se proponía su proclamación como Diputado.

El Sr. García Bernardo, en contra del dictamen, dijo: que el escrutinio aun hecho dentro de la ley no estaba bien hecho por ser nulos los votos del colegio de Nueva, por haberse constituido legalmente a Mesa definitiva, toda vez que cada elector votó cuatro Secretarios; que además el escrutinio no es un trabajo de la competencia de la Diputación sino de la Junta llamada a hacerlo y por lo tanto debe convocarse para que la haga de nuevo, pero que en último resultado aunque lo haga la Diputación debe proclamarse al Sr. Canella por resultar con mayoría, atendida la nulidad de los votos del colegio de Nueva.

El Sr. Gil contestó que con arreglo a la ley puede constituirse la Mesa con solo el Presidente y dos Secretarios, votados por cada elector, lo cual bastaba para que el señor Canella pudiera tener representación; pero que no habiendo ningún otro elector votado a dos Secretarios distintos tenía que constituirse necesariamente con los cuatro elegidos.

El Sr. García Bernardo repuso que si solo se hubiesen posesionado dos de los Secretarios elegidos estaría conforme con el Sr. Gil, pero no, habiéndose posesionado desde luego los cuatro.

El Sr. Canella pidió la lectura del documento núm. 3 de los que presentó, y leído resulta de él que cada elector votó cuatro Secretarios.

Hecha por el Sr. Presidente la pregunta de si se aprobaba el dictamen.

El Sr. García Bernardo y señor Suarez pidieron que se votara por partes: una respecto a validez de la elección, y otra a la proclamación de Diputado.

El Sr. Castaño pidió que se consultara a la Diputación.

Hecha por el Sr. Presidente la pregunta de si se votaba el dictamen por partes o su totalidad; se acordó que en totalidad por 15 votos contra 12 en la forma siguiente:

Votaron por la totalidad:

Sres. Castaño, Gutierrez, Carbajal, Gil, Cobian, Marqués del Real Transporte, Figares, Castaño, Traviesas, Gomez, Faes, Arango, Vazquez, Valdés Sampedro, Moutas.

Total 15.

Que se votara por partes.

Sres. García Bernardo, Suarez, Graña (D. Federico), Graña (don Leopoldo), Ponte, Gonzalez Valdés, Morán, Prado, Argüelles, Diaz Ordoñez (D. Victor), Diaz Ordoñez (D. Ramon), Sr. Presidente.

Total 12.

Seguidamente fué aprobado el dictamen en votación nominal por 17 votos contra 10, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Sres. Montas, Castaño, Gutierrez, Carbajal, Gil, Cobian, Marqués del Real Transporte, Figares, Castaño, Traviesas, Gomez, Faes, Arango, Gonzalez Valdés, Vazquez, Valdés Sampedro, Sr. Presidente.

Total 17.

Señores que dijeron no.

Sres. García Bernardo, Suarez, Graña (D. Federico), Graña (don Leopoldo), Ponte, Morán, Prado, Argüelles, Diaz Ordoñez (D. Victor), Diaz Ordoñez (D. Ramon.)

Total 10.

Se retira del salon el Sr. Canella.

Seguidamente el Sr. Presidente proclamó Diputados provinciales a los señores

D. Eduardo Castaño, por el distrito de Nava.

D. Benigno Dominguez Gil, por el de Luarca.

D. José María Suarez, por el de Avilés.

D. Rodrigo Ponte, por el de Castillon.

D. Dámaso Rodriguez Arango, por el de Cangas de Tineo.

D. Mario Gomez Revuelta, por el de Tineo.

D. Victor Menendez Morán, por el de Gijón.

D. Eugenio de Prado, por el de Nava.

D. Juan de las Traviesas, por el de Laviana.

D. Antonio Vega, por el de Llanes.

D. Ramon Diaz Ordoñez, por el de Oviedo.

D. Protasio Garcia Bernardo, por el de Siero.

D. César Cañedo, Conde de Agüera, por el de Grado.

D. Leopoldo Graña, por el de San Martín de Oscos.

D. Faustino Gutierrez, por el de Langreo.

Y D. José Saro y Rojas, por el de Carreña.

Extra y toma asiento el señor Saro.

El Sr. Castaño propuso que se procediera a la constitución definitiva de la Diputación.

Habiéndose observado por algunos Sres. Diputados que habían pasado las horas de reglamento, el Sr. Presidente preguntó si se prorrogaba la sesión para el expresado objeto, a ordándose afirmativamente.

El Sr. Presidente anunció que se iba a proceder a la elección de Presidente y suspendió la sesión por cinco minutos.

Reanudada verificóse la votación y hecho el escrutinio, resultó haber obtenido votos:

Excmo. Sr. D. Manuel Gonzalez Valdés, diez y siete votos.

Excmo. Sr. D. Félix Cantalicio de la Ballina, doce votos.

Papeletas en blanco, una.

En vista del resultado de la votación, el Sr. Presidente de edad, proclamó Presidente de la Diputación, al Excmo. Sr. D. Manuel Gonzalez Valdés.

Pasa a ocupar la presidencia el Sr. Gonzalez Valdés.

El Sr. Presidente anunció que se iba a proceder a la elección de Vi-

cepresidente y suspendió la sesión por cinco minutos.

Reanudada, verificóse la votación y hecho el escrutinio, resultó haber obtenido votos:

D. Benigno Dominguez Gil, diez y siete votos.

D. Juan Luis Argüelles, once votos.

Papeletas en blanco, una.

En vista del resultado de la votación, el Sr. Presidente proclamó para el cargo de Vicepresidente, a D. Benigno Dominguez Gil.

Seguidamente anunció que se iba a proceder a la elección de Secretarios y suspendió la sesión por cinco minutos.

Reanudada, verificóse la votación y hecho el escrutinio, resultó haber obtenido votos:

D. Ricardo Cobian y Junco, diez y siete votos.

D. Mario Gomez Revuelta, diez y siete votos.

D. Rodrigo de Llano Ponte, once votos.

D. Ramon Diaz Ordoñez, once votos.

En vista del resultado de la votación, el Sr. Presidente proclamó para el cargo de Secretarios, a los Sres. D. Ricardo Cobian y D. Mario Gomez, que pasaron a ocupar sus respectivos asientos.

El Sr. Presidente dió las gracias a la Diputación por la alta honra que le había conferido, y manifestó que en todos sus actos se inspiraría en el Reglamento de la Corporación, y procuraría la mayor imparcialidad en las discusiones.

Seguidamente anunció para la orden del día de mañana la votación para las propuestas en terna de la Comisión provincial y Comisiones permanentes, y levantó la sesión.

El Jefe de la secretaría, Ignacio España.

Núm. 1103.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Resultando vacantes los Estancos de Brimeda, Espina y Grado dependientes respectivamente de las administraciones de Rentas de Cangas de Tineo, Castropol y Grado, se hace saber por el presente a todos los licenciados de ejército, viudas y hurfanas de militares muertos en campaña, aún de los que deseen obtenerlos presenten sus solicitudes en esta Administración, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación del presente, acompañadas de los justificantes debidos, de biendo manifestar en sus instancias el capital con que cuentan para surtir de efectos de Estanco.

Oviedo 9 de Noviembre 1880.—Ramon Sanabria de Rodriguez.

#### JUZGADOS.

Núm. 421.

#### OVIEDO.

Don Francisco Vicario y Hervoso Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los que en presente vieren y de él, hubiere conocimiento, hago saber: que en este Juzgado y por origen del que refrenda, obra expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por doña Anastasia y doña María del Carmen Suarez Barcena y Argüelles, asistidos de

sus curadores para bienes doña Eugenia y don Victoriano Argüelles, madre y abuelo, y estos además como tutores y curadores también para bienes del igualmente hijo y nieto respectivo don Aquilino Suarez Barcena, todos vecinos de esta ciudad, sobre la venta de la tercera parte de la casa número cuatro, calle de Santa Ana, de esta ciudad, proindivisa con las otras dos terceras partes de diverso dominio. El todo de la casa, según los peritos judicialmente nombrados, tiene la superficie de sesenta metros cuadrados y setenta y siete centímetros: se compone de planta baja, piso principal, segundo y solana, todo en mediano estado de conservación y mediana distribución: linda por la izquierda, según su entrada, con otra casa perteneciente al Palacio Episcopal, derecha casa de don Teodoro Diaz Estébanez, frente la referida calle y por atrás con patio y casa también perteneciente al referido Palacio Episcopal; y fué tasada en diez mil quinientas pesetas, y la tercera parte objeto de la venta, cinco mil ochocientos treinta y tres pesetas y treinta y tres céntimos y un tercio de otro.

Por esta cantidad se anuncia la subasta, no se admitiendo la que sea menor; y se advierte también que toda la casa paga la pensión anual de cuatrocientos reales de foro al señor Conde de Nava; y se ha señalado para la mencionada subasta el día veinte y dos del mes próximo, hora de las doce en este Juzgado.

Oviedo once de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Francisco Vicario.—Por mandado de su señoría, Lic. D. Fernando Alvarez del Manzano.

#### Anuncios no oficiales.

Del mercado del ganado de esta capital, se extravió una vaca el día 11 del presente mes, y cuyas señas se expresan a continuación:

Edad de 8 a 10 años.

Color pardo.

Con un ternero de cria.

Da leche por tres tetos.

Su valor de 500 a 540 reales.

La persona en cuyo poder se halle se le avisará a su dueño Victoriano Gonzalez, Lana, número 3, Oviedo, que gratificará a quien se la entregue.

#### A VOLUNTAD DE SU DUEÑO

Se vende en extrajudicial y pública subasta el día 29 de este mes a las doce de su mañana, en la Notaría de D. José Rodriguez, Magdalena 25, el prado llamado de San Roque, de 12 dias de bueyes, sito al Norceste del cementerio de esta ciudad. Linda por abajon con solares de la calle de Campomanes, plazuela proyectada y camino a la posesion de don Juan Mas; cuyos títulos de propiedad se hallan en poder del expresado Notario.

Imp de Amalio Pumares.